

Tijuana, Baja California, a **seis de mayo de dos mil veintiséis**. El Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de resolutor en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Ramón Quezada Contreras**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a emitir **sentencia definitiva** en el **juicio sumario** citado al rubro, y

RESULTANDO:

1º.- Con un escrito sin fecha, ingresado el día **27 agosto de 2024**, por la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Noroeste I, *********
******* *******, en representación legal de la persona jurídica denominada *********
****** ****, compareció ante este Tribunal a demandar **la nulidad de la resolución contenida en la cédula de liquidación, a través de la cual la Subdelegación Tijuana del Instituto Mexicano del Seguro Social, le determinó el siguiente crédito fiscal:**

Crédito Cuota	Multa	Periodo	Importe Total
243066798	248066798	04/2024	\$200,040.36

por concepto de cuotas omitidas, recargos y multa.

2º.- Por auto de **28 de agosto de 2024**, se requirió a la parte promovente la resolución impugnada.

3º.- A través de un escrito sin fecha, ingresado a esta Sala el día **28 de agosto de 2024**, la representante legal de la parte actora, realizó manifestaciones en alcance al escrito de demanda.

4º.- Mediante escrito sin fecha, ingresado a esta Sala el día **10 de septiembre de 2024**, la representante legal de la parte actora, compareció a dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de 27 de agosto de 2024.

5º.- Con escrito sin fecha, ingresado a esta Sala el día **11 de septiembre de 2024**, la representante legal de la parte actora, compareció a dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de 27 de agosto de 2024.

6°.- En acuerdo de **19 de septiembre de 2024**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en auto de 27 de agosto de 2024 y se admitió la demanda de la actora en la vía sumaria, asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

7°.- A través de un oficio de folio 02 9001410100/5169/2024, de fecha **23 de octubre de 2024**, depositado en la Paquetería y Mensajería del Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Mexicali, Baja California, **ese mismo día**, e ingresado a esta Sala el día **30 siguiente**, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social y en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

8°.- Por auto de **15 de mayo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para que si lo estimaba pertinente ampliara su demanda en el término de ley.

9°.- Con un escrito sin fecha, ingresado a esta Sala el día **04 de junio de 2025**, la representante legal de la parte actora, formuló su ampliación a la demanda inicial.

10°.- En acuerdo de **25 de junio de 2025**, se tuvo por admitida la ampliación a la demanda inicial y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación respectiva.

11°.- A través de un oficio de folio 02 90014100/3938/2025, de fecha **17 de julio de 2025**, depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día **04 de agosto de 2025**, e ingresado el día **06 siguiente**, por la Oficialía de Partes de esta Sala, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social y en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la ampliación de la demanda.

12°.- En acuerdo de fecha **13 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales a que hubiere lugar.

13°.- Por auto de **13 de agosto de 2025**, se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

14°.- Mediante oficio de número 02 9001410100/4683/2025, de fecha **29 de agosto de 2025**, depositado el día **30 siguiente** en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, e ingresado el día **02 de septiembre de 2025**, por la Oficialía de Partes de esta Sala, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California, actuando en representación de la parte demandada, formuló sus respectivos alegatos.

15°.- Por auto de **06 de mayo de 2026**, se tuvieron por presentados los alegatos de la autoridad demandada.

16°.- Finalmente, mediante proveído de **06 de mayo de 2026**, se hizo constar que ya había quedado cerrada la instrucción del presente juicio. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado resolutor en unitario, de esta Primera Sala Regional en Baja California, es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio en la **vía sumaria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, el suscrito Magistrado resolutor es competente por **territorio** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, pues la parte actora del juicio tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala Regional en Baja California, a la que pertenece el suscrito.

SEGUNDO.- Cabe señalar que la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, dado que las partes la aportaron a juicio, además de que al formular su contestación la autoridad demandada la reconoció como suya, lo que se valora de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enseguida se analiza el concepto de impugnación identificado como “**PRIMERO**” en el escrito de ampliación, donde la actora manifiesta que los estados de cuenta individuales no se encuentran debidamente certificados.

A juicio de este Magistrado, los argumentos de la actora resultan **infundados**, pues, contrario a lo manifestado en su escrito de ampliación, la autoridad **sí aportó en copias debidamente certificadas** las consultas de cuentas individuales, según se desprende de la **certificación que obra a foja 0475, de autos.**

Lo anterior es así, ya que acorde con los artículos 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la certificación de documentos constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público**, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que **quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.**

En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno es necesario que la efectúen los servidores públicos facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley respectiva, el Reglamento Interior o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

En ese tenor, no le asiste la razón a la actora en el particular, dado que la certificación de mérito si cumple con los requisitos necesarios para su emisión.

En efecto, como se observa de la certificación que obra a **foja 0475** de autos, la **LIC. RUBI NAYELLI RIVERA DURAN, TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA CIUDAD DE TIJUANA, ÓRGANO OPERATIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL BAJA CALIFORNIA**, con fundamento en los artículos 3, 4, **párrafo segundo** y 5, párrafos primero y tercero, del **Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**, artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social, y 2, fracción VI, inciso b), 8, párrafo segundo, 142, fracción II, 149 y 155, primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso e) del **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, **certificó** que esas fotocopias que se expedían en 18

fojas **concuerdan fiel y exactamente** con la información que tuvo a la vista contenida en la “CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES [S.I.N.D.O.], ASI COMO LA DOCUMENTACION [ALTA PATRONAL / AFIL-01], DEL EXPEDIENTE PATRONAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUBDELEGACION, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL PATRON ***** **, CON REGISTRO PATRONAL *****...”

En la ciudad de Tijuana, Baja California, al día 07 de octubre de 2024.

De tal manera que sí se logra advertir claramente que las copias fotostáticas aportadas, que se tuvieron a la vista y fueron obtenidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO).

Y en ese sentido, al haber citado el funcionario público en comento, los artículos 251, primer párrafo, fracciones IV, VII y XVII y 251-A, de la Ley del Seguro Social, 1, 2, fracción VI, inciso b), 4, 8, segundo párrafo, 142, fracción II, 149 y 155, primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como fundamento para la emisión de la certificación realizada respecto de las copias fotostáticas tomadas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO) de las consultas de cuentas individuales, para este Magistrado **se encuentra debidamente fundada la facultad del funcionario emisor para realizar la certificación en comento.**

Cierto, aquellas porciones normativas disponen -en lo conducente- lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 8. Los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, a que se refiere el artículo 277 F de la Ley, serán directamente responsables de que dichos procedimientos se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como del cumplimiento de las obligaciones y derechos que deriven de los contratos y convenios correspondientes.

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos

y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

[...]

II. Las Subdelegaciones, y

[...]

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

II. Delegación Regional Baja California.

Jurisdicción: El Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

[...]

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tijuana.

Jurisdicción: Los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana.

[...]

(Nota: El énfasis se añadió.)

Del artículo 8, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que, dicho ordinal prevé que los órganos Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

El artículo 2, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, define como Órganos Operativos, entre otros, a las Subdelegaciones.

Por su parte, el artículo 155, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen la competencia territorial de la Delegación Regional Baja California.

Finalmente, el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, faculta al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Como se hace patente, se advierte que el funcionario público que certificó las copias exhibidas en este juicio sí plasmó el fundamento legal que le faculta para emitir esas certificaciones.

Por último, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 5°, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

Artículo 5°- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. **A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común** cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

[El énfasis se agregó]

De lo anterior se advierte que el Legislador Federal dispuso que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, sin posibilidad por tanto de aplicar de forma supletoria normas del derecho común para imponer cargas fiscales a los particulares, esto es, obligaciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones, ni con la imposición de sanciones.

No obstante, el segundo párrafo del precepto antes citado, establece que las demás disposiciones fiscales, esto es, las que no establezcan cargas fiscales a los contribuyentes, sí pueden ser interpretadas aplicando cualquier método de interpretación jurídica y que **a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común**, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal; por ello, al ser las normas adjetivas y/o de procedimiento en materia fiscal, preceptos que por regla no establecen cargas fiscales a los contribuyentes, sí es posible su supletoriedad mediante la aplicación de normas jurídicas del derecho federal común, como lo son las contenidas en el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, por lo que en ese sentido y para efectos de atender los argumentos vertidos por el actor en su ampliación, resulta procedente citar los artículos 129 y 217 de dicho ordenamiento, los cuales se aplican de forma supletoria al Código Fiscal de la Federación:

Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. [El énfasis se agregó]

Del contenido de dichos preceptos y de la interpretación jurídica que de ellos ha realizado en diversas tesis el Poder Judicial de la Federación, válidamente se puede concluir que las copias fotostáticas obtenidas de un documento original y que son certificadas y/o autenticadas por un servidor público en ejercicio de sus facultades materiales, tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales de las cuales se reprodujeron, esto, ya que el acto de la **certificación y/o autenticación** consiste en que un servidor público competente para tal efecto, manifieste haber tenido el original del documento respectivo a la vista y que concuerda con la copia objeto de dicha certificación, **sin que sea necesario además que en esa autenticación (certificación) se precise uno a uno, todos los elementos que obran en el documento original y que se afirme que coincide con el correlativo elemento visible en su copia**; ello, dado que los preceptos antes citados no establece tales exigencias para el perfeccionamiento de la certificación, de lo que se colige, se insiste, que **resulta suficiente que el servidor público respectivo manifieste de forma general que la copia coincide y/o fue tomada de un original que el servidor tuvo a la vista.**

A ese respecto, se estiman aplicables las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 192413
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Febrero de 2000
Página: 282
Tesis: 2a. VII/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Común

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones.** En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Registro No. 175637
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Página: 1973
Tesis: I.8o.A.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que **la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel** y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, **ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron.** Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, **pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron;** por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez. [El destacado se añadió]

Y en el mismo sentido se cita, por analogía, el contenido de la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; **a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.**".

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. [El énfasis se añade]

Aquí también es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dicho organismo conservará en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 3 de dicho Reglamento, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Asimismo, el Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

De modo que, es evidente que el Instituto demandado cuenta con facultades para certificar la información y documentación conservada en su Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO), como lo son las consultas de cuenta individual exhibidas en el presente juicio.

Así pues, se colige que, la impresión certificada corresponde a dichas constancias extraídas del referido sistema y no propiamente a los documentos originales proporcionados por el patrón de donde se obtuvieron los datos contenidos en esas constancias.

Por otra parte, cabe precisar que, resultan inoperantes los argumentos expuestos por la actora en el primer concepto de impugnación de la ampliación a la demanda, en los que pretende delatar la ilegalidad de la certificación controvertida, bajo el argumento de que ésta fue emitida por un funcionario que no cuenta con facultades para hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162986

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1363

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS

OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.

De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

Contradicción de tesis 351/2010. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 1 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 209/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez.

De igual manera, los demás requisitos señalados por la parte actora no son necesarios para acreditar la legalidad de la certificación, ello pues, dichos requisitos no están previstos en Ley.

CUARTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 50, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enseguida se analiza el concepto de impugnación identificado como "**OCTAVO**" en el escrito de demanda, así como los conceptos de impugnación identificados como "**SEGUNDO**" y "**TERCERO**" en el escrito de ampliación de demanda.

En el octavo agravio de su demanda inicial, la actora sostuvo que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que carece de una debida motivación y fundamentación, ello pues, -dice- en los cálculos determinados por la autoridad demandada se puede apreciar que toma en consideración diversos trabajadores que no cuentan con una relación laboral en el periodo que la autoridad tomó en consideración, puesto que rescindió la relación laboral con diversos trabajadores.

Asimismo, niega lisa y llanamente tener relación laboral alguna con dichos trabajadores.

Por su parte, en el **oficio de contestación de demanda**, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de las documentales con las cuales demostró la relación laboral.

De igual manera, aduce que el patrón demandante en ningún momento acredita que presentó ante ese Instituto la baja de los trabajadores motivo del cobro, así como tampoco la exhibe ante este Juzgador, dedicándose única y ventajosamente a impugnar sin probar absolutamente nada, y hasta en tanto no exhiba la baja de todos y cada uno de los trabajadores incluidos en los créditos combatidos, se presume que no ha concluido la relación laboral y en consecuencia subsiste su obligación de pagar las cuotas correspondientes.

Así, en el **segundo** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la demandante manifiesta que la consulta de cuneta individual no acredita la relación laboral, puesto que -arguye- no se conoce de manera precisa la información, resultando violatorio a los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en relación directa con el artículo 37, fracción, IV, del Código Fiscal de la Federación, esto por considerar que la autoridad demandada es omisa en identificar de manera precisa el origen de la información contenida en su impresión de consulta de cuentas individuales.

Luego, en el **tercer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la accionante señala que la información vertida por la autoridad demandada en la resolución impugnada, carece de toda lógica jurídica y de elementos de legalidad establecidos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto pues -dice- la naturaleza del aviso que se presenta ante la autoridad, es tener enterada a la misma en el término que establece la ley, razón por la cual se debe comprender que la simple presentación del mismo hace las veces la manifestación de la misma y el acuse genera convicción de enterada al Instituto, esto con independencia del resultado del mismo.

Por su parte, en el **oficio de contestación de contestación de demanda**, la autoridad demandada aduce que la actora en ningún momento acredita que presentó ante ese Instituto la baja de los trabajadores motivo del cobro y hasta en tanto no exhiba la baja de todas y cada uno de los trabajadores incluidos en los créditos combatidos, se presume que no ha concluido la relación laboral y en consecuencia subsiste su obligación de pagar las cuotas correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 37, de la Ley del Seguro Social.

A juicio de este Tribunal, los argumentos vertidos en el concepto de impugnación en estudio son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, en atención a las negativas formuladas por la parte actora en los conceptos de impugnación sujetos a análisis, la litis en el presente considerando se constriñe a verificar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Así, de la lectura practicada a la cédula de liquidación impugnada –visible en copia a fojas **057 a 067** de autos–, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de cuotas omitidas, ya que con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, descubrió a la actora la omisión parcial del pago de las cuotas consistentes en: **1) los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales**; lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal** o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)”

De los preceptos transcritos, se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente por el patrón, con base en la información o datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.

Asimismo, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, en el caso, el ejercicio de dichas facultades dio lugar a la determinación de los créditos fiscales impugnados, facultad que se ejerció conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 15. Los patrones están obligados a:

(...)

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

“ARTÍCULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“ARTÍCULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por los patrones relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento relativo a que la autoridad no señala los motivos ni fundamentos que utilizó la autoridad para la emisión de los créditos impugnados, ya que en la resolución impugnada se señala que su determinación la realiza con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora a dicho Instituto en términos de los

artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, antes transcritos, por lo que no existe la violación alegada.

En efecto, las manifestaciones de la actora relativas a la falta de fundamentación y motivación no desvirtúan de forma alguna la presunción de legalidad de la cédula de liquidación impugnada, por lo que, subsiste dicha presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que de la lectura realizada a la cédula de liquidación de cuotas controvertidas se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, sin que este Juzgador advierta que la actora controvierta en forma alguna la aplicación de los preceptos legales citados ni los razonamientos vertidos por la autoridad demandada, debido a que en ningún momento prueba que no esté obligada al pago de las cuotas respecto de los ramos de seguro y trabajadores señalados.

Así es, la autoridad demandada precisó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio del suscrito Magistrado, la cédula de liquidación impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la jurisprudencia 32/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de

cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.** Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 28.

En tal virtud, resulta claro que la cuantificación de la cédula de liquidación de cuotas determinantes de los créditos fiscales impugnados está ajustada a Derecho, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarlas, al haber señalado que tienen como origen la omisión de determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en la cédula de liquidación, correspondientes al periodo de cotización indicado en ésta.

Así, resulta infundado el argumento de la parte actora en el refiere que la autoridad no señala en la resolución impugnada cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para determinar en cantidad líquida los créditos impugnados; en virtud de que – como se señaló en líneas precedentes– el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social faculta a la autoridad para determinar de manera presuntiva y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales que el patrón o el sujeto obligado no hubiese cubierto oportunamente, con base en los datos con que cuente, como en el caso lo realizó la autoridad demandada.

En efecto, de la lectura practicada a la resolución impugnada se advierte que la autoridad emitió la cédula de liquidación con base en los datos con que cuenta, que fueron comunicados por el propio patrón y que conserva en los términos del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En relación al argumento de la enjuiciante de que la autoridad no funda ni motiva las aportaciones, base de cotización, y los elementos tomados en consideración para determinar la información que consideró para determinar la cantidad adeudada por cada trabajador, basta realizar un somero análisis al contenido de la resolución impugnada para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados.

Esto es así, en atención a que, en la cédula de liquidación, se observan diversas columnas y recuadros en las cuales se detallan esos mencionados **datos** de cada trabajador, los movimientos realizados, el salario diario integrado, los seguros obligatorios, fechas, entre otros.

Ciertamente, la información que se observa medularmente consiste:

- 1.- Número de seguridad social de cada trabajador.
- 2.- Fecha de Alta o Reingreso
- 3.- Apellido y nombre de los asegurados.
- 4.- Movimientos subdividido en clave, fecha, días, forma de transmisión al instituto y salario base de cotización.
- 5.- Incidencias subdivididas en incapacidades y ausentismo.
- 6.- Cuotas de seguros de riesgo de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, (subdivididas según el caso en obrera y patronal).
- 7.- CURP.
- 8.- Recuadro donde se especifican las cuotas determinadas por el instituto, el porcentaje aplicado para determinar la multa en cuestión y los recargos.

En este tenor, también se aprecian datos tales como los **“COTIZANTES”**, **“DÍAS”**, **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”**, la **“CLAVE DE MOVIMIENTOS”** (A=alta, B=baja, R=reingreso, M/S= Modificación de salario), los tipos de jornada y la forma de transmisión al instituto de los movimientos afiliatorios.

Así, la autoridad estableció puntualmente en cada uno de esos rubros, su régimen financiero, el motivo del cobro del seguro en mención, que en el caso **lo fue el cálculo** por la omisión del entero de las cuotas generadas por el concepto de seguro obligatorio; los fundamentos legales que permiten el cobro, así como los motivos y fundamentos legales que se encuentran expresados a lo largo de las hojas que integran dicha cédula, los cuales NO fueron desvirtuados por la parte actora. Y se reitera, en la cédula a debate **SÍ** se insertaron los cuadros o recuadros correspondientes a **cada uno de los adeudos** que se tienen con ese Instituto, por cada uno de los seguros anotados.

Aunado a ello, en el **“Considerando Quinto”** de dicha cédula, la autoridad estableció los porcentajes de aplicación y la operación aritmética utilizada para obtener la base del cálculo en la determinación de las cuotas en los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, de guarderías y prestaciones sociales (confrontar a fojas 058 y 059 de autos).

En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto lo infundado de las afirmaciones de la actora, ya que, de la cédula de liquidación de cuotas, se advierte que **sí se plasmó en qué consistieron los datos que le sirvieron de sustento, los cuales constituyen ser la base de los hechos que la actora negaba.**

Ahora, partiendo de la premisa de que la autoridad tomo como base de la liquidación, los datos y movimientos afiliatorios efectuados y enterados por el patrón a dicho Instituto, se tiene que una vez leídas y analizadas las columnas y recuadros enunciados con antelación, se advierte que la autoridad emisora de la resolución en pugna, arribó a las cantidades de las cuotas omitidas actualizadas por el periodo **04 del año 2024**, por cada uno de los trabajadores enlistados en las columnas y recuadros plasmados en la misma liquidación, más recargos y multas.

Así entonces, este Magistrado es de la convicción que la pretensión de la actora resulta exorbitante y carente de sustento jurídico, pues para satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación, atento a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las cédulas de liquidaciones de cuotas deben contener como mínimo los siguientes elementos:

- el nombre de cada uno de los trabajadores y el número de su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social,
- los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización,
- el monto de las cuotas liquidadas por el seguro del régimen obligatorio de seguridad social, como lo es el retiro de cesantía en edad avanzada y vejez, de riesgo de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, así como el procedimiento empleado para realizar tal liquidación, incluyendo las tasas o porcentajes utilizados, así como el fundamento legal del mismo; y el total que se desprende de tales conceptos, señalando, en su caso, los montos de las cuotas enteradas por el patrón y las que efectivamente debió haber enterado,

- además de los preceptos legales aplicables para expedir y proceder al cobro de las liquidaciones de las cuotas obrero-patronales.

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias obligatorias para este Tribunal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Registro No. 219223

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Página: 53

Tesis: IV. 2o. J/14

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, **las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social,** además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, **así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados;** se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S. A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Amparo directo 573/91. Cosesa del Norte, S. A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S. A. de C. V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Registro No. 197496

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Octubre de 1997

Página: 279

Tesis: 2a./J. 44/97

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. **De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro,** para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la Materia y Circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: En los términos de la tesis CXIII/97, que aparece en la página 386 de esta misma publicación, se corrige la jurisprudencia 553, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 401, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época.

Registro No. 206388

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

72, Diciembre de 1993

Página: 28

Tesis: 2a./J. 32/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos** y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, **sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera;** aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la materia y circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

(Nota: Todo lo resaltado se añade)

Debiendo precisarse también que, de dicho acto claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total y parcial de pago, respectivamente, en el período liquidado.

En otro aspecto, atendiendo la negativa planteada por la parte actora, ahora se procede determinar si la autoridad demandada acredita el carácter de patrón negado por la parte actora, de acuerdo con las documentales correspondientes y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Así, como se señaló anteriormente, de la lectura practicada a la cédula de liquidación impugnada, se advierte que la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de cuotas omitidas, ya que con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, descubrió a la actora la omisión parcial del pago de las cuotas consistentes en: **1) los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales;** lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, facultades que se ejercieron conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios comunicados por la propia actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, preceptos que se reprodujeron anteriormente y cuya transcripción se omite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Así, de los preceptos referidos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por los patrones relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Ahora bien, de la lectura practicada al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora negó lisa y llanamente tener el carácter de patrón; por lo tanto, ante la negativa del actor, la autoridad traída a juicio estaba obligada a acreditar que el demandante presentó los avisos de afiliación de sus trabajadores y, como consecuencia, la relación laboral negada.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades fiscales, y como excepción a esa regla, prevé que le corresponde a dichas autoridades la carga de la prueba de acreditar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, con la salvedad de que esa negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por tanto, si el actor niega la relación laboral con las personas citadas en la cédula de liquidación combatida, con dicho argumento revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada para acreditar en juicio, con los medios de prueba idóneos, la existencia de esa relación laboral.

Ahora bien, al efectuar su contestación de demanda, la autoridad traída a juicio exhibió la **impresión certificada de las consultas de las cuentas individuales de los trabajadores** listados en las cédulas de liquidación combatidas, prueba que tiene su fundamento en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales fueron transcritos líneas arriba y se tienen por reproducidos a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

De conformidad con los preceptos referidos, la certificación exhibida por la autoridad demandada constituye la documental idónea para acreditar la relación laboral existente entre el demandante y los trabajadores listados en la resolución impugnada, por ser resultado de la información presentada por la accionante vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, y conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, información de la cual puede expedirse una certificación.

Sirve de sustento a lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 202/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU
CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO**

SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.” Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En consecuencia, resulta infundada la negativa de la relación laboral existente entre el actor y los trabajadores listados en la resolución impugnada, ya que en términos de dicha jurisprudencia, que resulta obligatoria para este Juzgador conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, las certificaciones ofrecidas por la autoridad como prueba para acreditar la relación laboral negada tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, sin que sea necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón o de la constancia del trámite realizado prevista en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Así, al analizar las consultas de cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada –visibles a fojas 0443 a 0472 de autos–, las cuales gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en ellas se señaló el número de registro patronal de del demandante, así como los datos de los trabajadores listados en la cédula de liquidación impugnada, elementos que resultan suficientes para acreditar la relación laboral negada por la actora.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VII-J-SS-8, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE

NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas." Séptima Época. Año II. Número 7, Febrero 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 46.

Lo anterior, máxime que la autoridad respectiva certificó las cuentas individuales de los trabajadores listados en la cédula de liquidación impugnada —ver foja 0475 de autos—, de la cual se advierte que la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tijuana, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, certificó las cuentas individuales, las cuales concuerdan fielmente con las constancias que obran en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), relativas al patrón ***** **** **, con número de registro patronal ***** **, documentales con las cuales se acredita la relación laboral desconocida por la parte actora.

Por tanto, en el presente caso, la certificación de las cuentas individuales de los trabajadores listados en la cédula de liquidación impugnada, exhibida por la autoridad demandada, cumple con el requisito de legalidad reconocido en la jurisprudencia antes transcrita y, por tanto, resultan suficientes para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el actor.

Lo anterior, ya que de las impresiones certificadas de dichas consultas individuales se advierten datos que permiten constatar la forma en la cual fueron generadas, comunicadas o, en su caso, archivadas para corroborar su fiabilidad, con

el fin de esclarecer el vínculo laboral entre los empleados indicados en dicha información y la parte actora (patrón).

En efecto, de las cuentas individuales que fueron remitidas por la autoridad demandada y que fueron certificadas por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tijuana, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, destacan los datos consistentes en: Registro Patronal, el nombre de los asegurados, Clave Única de Registro de Población y número de seguridad social de aquéllos, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario base de cotización; datos que coinciden plenamente con los asentados en la cédula de liquidación impugnada, por lo que resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores que están listados en la referida resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décimo Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721.

En ese orden de ideas, ante la negativa de la relación laboral de las personas listadas en la cédula de liquidación impugnada, en un primer momento la parte actora revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada; sin embargo, al efectuar su contestación de demanda, ésta exhibió copias certificadas de las consultas individuales de los trabajadores cuya relación laboral negó el demandante, con lo que dicha autoridad desvirtuó aquella negativa, cumpliendo con la carga procesal que la

ley le impone, quedando entonces obligada la actora a desvirtuar la legalidad de los documentos en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.4o.A.800 A (9a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: ‘Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.’, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.” Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1611.

Por las consideraciones expuestas, la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho, ya que está desvirtuada la negativa de la relación laboral formulada por la actora, mediante la exhibición de las copias certificadas de las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula controvertida, con las que acredita la relación laboral entre dichos trabajadores y el patrón, hoy actora, resultando infundado el argumento en estudio.

En el mismo sentido, queda desvirtuada la negativa formulada en la demanda, relativa a que no conocía los documentos que se tomaron como base para emitir la resolución impugnada, ya que, con las probanzas de mérito, queda acreditado legalmente que sí conocía éstos, habiendo presentado ella misma los movimientos afiliatorios respectivos.

No pasa inadvertido para este Magistrado lo manifestado por la actora, respecto de que la autoridad toma en cuenta diversos trabajadores que no cuentan con una relación laboral en el periodo revisado, sin embargo, del análisis realizado a las cuentas individuales exhibidas por la autoridad se tiene que, todas las personas señaladas como trabajadores en la cédula de liquidación tienen como fecha final una posterior al periodo liquidado, por lo que se tiene por acreditada la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores que están listados en la referida resolución.

Cabe precisar que, si bien es cierto que la actora exhibe cartas de renuncia, cartas finiquito y cheques para acreditar que ya había concluido la relación laboral con algunos de los trabajadores señalados en la cédula de liquidación impugnada, también lo es que, dichos convenios de terminación de relación laboral que aporta la accionante no son aptos para acreditar que el patrón se encontraba eximido del pago de las cuotas de los trabajadores relacionados en la resolución impugnada, pues conforme a los artículos 37 de la Ley del Seguro Social y 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, sólo con el aviso de baja de un trabajador presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es que se acredita la conclusión de una relación laboral, y es a partir de ahí que el patrón queda liberado de su obligación del pago de las cuotas respectivas, pero mientras no ocurra lo anterior, se presume que no ha concluido la relación laboral con sus trabajadores y, en consecuencia, subsiste su obligación de pagar las cuotas correspondientes.

Ahora, no pasa inadvertido para este Magistrado las constancias de presentación de movimientos afiliatorios exhibidas por la enjuiciante, sin embargo, de las mismas se observa que el movimiento recibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social fue por reingreso de los trabajadores y no por baja de los mismos, además, de que todos esos movimientos fueron “Rechazados” (ver fojas 073, 074, 076, 077 y 078, de autos), por tanto, no se acredita que la empresa haya presentado ante dicho Instituto el aviso de baja de esos trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente cuyo rubro y contenido se transcribe:

VI-TASR-XVI-97

CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, NO SON APTOS PARA ACREDITAR LA BAJA DE LOS TRABAJADORES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Conforme a los artículos 37 de la Ley del Seguro Social y 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, si el patrón no presenta al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas, esto es que el documento idóneo por el que se demuestra ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que un trabajador ha dejado de laborar con un patrón, es el aviso de baja de dicho empleado que se presente ante dicho Instituto. De ahí que los convenios de terminación de relación laboral que aporta la enjuiciante no son aptos para acreditar que el patrón se encontraba eximido del pago de las cuotas de los trabajadores relacionados en las resoluciones impugnadas, pues conforme a los preceptos antes invocados, sólo con el aviso de baja de un trabajador presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es que se acredita la conclusión de una relación laboral; y es a partir de ahí que el patrón queda liberado de su obligación del pago de las cuotas respectivas, pero mientras no ocurra lo anterior, se presume que existe la relación laboral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 122/11-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 195

QUINTO.- Enseguida, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal aborda el estudio del concepto de impugnación identificado como “**SEXTO**” en el escrito inicial de demanda; toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo abordar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

Así, en el sexto concepto de impugnación de la demanda, la accionante aduce –en esencia- que la cédula de liquidación combatida es ilegal, toda vez que la autoridad emisora fue omisa en expresar cuáles fueron los documentos en los que se apoyó y de dónde los obtuvo para efectos de determinar las diferencias en los seguros de enfermedad y maternidad, riesgos de trabajo, ya que en lo que respecta al seguro de riesgo de trabajo, en el encabezado de la resolución se señala prima emitida 4.61040 y prima pagada 3.61040, sin embargo la autoridad no justifica la emisión de esa “prima emitida”.

Asimismo, señala que en ninguna parte de la cédula de liquidación se advierte que cuáles fueron los motivos, razones, o circunstancias para la aplicación en su caso, de una prima de riesgos de trabajo diferente a la declarada, así como las diferencias en los seguros de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada manifiesta que la resolución liquidatoria en pugna se determinó en forma presuntiva, tomando como base los datos con los que cuenta y que son aquellos datos que le han sido proporcionados por los propios patrones incluyendo al demandante, mes a mes, bimestre a bimestre, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la propia Ley del Seguro Social.

A juicio de este Tribunal, los argumentos vertidos en el concepto de impugnación en estudio son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, habida cuenta que, como ya se vio, de la lectura practicada a esa resolución impugnada se advierte que **la autoridad emitió la cédula de liquidación con base en los datos con que cuenta, que fueron comunicados por el propio patrón** y que conserva en los términos del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Así, entre esos datos que el Instituto conserva en términos de ese precepto reglamentario en comento, se encuentra la **determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo**, según se establece en el diverso artículo 3°, del citado Reglamento, mismo que, para pronta referencia se reproduce a continuación:

“**ARTÍCULO 3.** El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y **la determinación de la prima de riesgo de trabajo**, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

Así entonces, **la autoridad demandada manifestó que su determinación la realizaba con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora a dicho Instituto** en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señalando la prima del seguro de riesgos de trabajo de 4.61040%, sin embargo, del acuse notarial de confirmación de transmisión del archivo de la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad, de fecha 23 de febrero de 2024, se advierte que la prima del seguro de riesgos de trabajo declarada por la actora es de 3.61040%, por lo que, si el Instituto demandado determinó la omisión de cuotas por parte del patrón demandante, por el supuesto incumplimiento de pago señalando únicamente una prima diversa a la informada por el patrón, es claro que, con ese actuar no se motiva la razón de establecer una prima de riesgo de trabajo diferente a la determinada por el patrón.

En efecto, al no plasmar el motivo principal para considerar una prima de riesgo de trabajo diferente, genera una falta de certeza y seguridad jurídica para el patrón, en el sentido de saber las razones por las cuales se determinó una prima diversa, lo cual impide que puedan realizarse argumentos en concreto.

Atento a ello, la resolución recurrida carece de la debida motivación, pues la autoridad se limitó a determinar diferencias en el entero de cuotas por concepto del seguro de riesgos de trabajo, sobre la base de una nueva prima, respecto de la cual, en la propia resolución impugnada, no se indicó su origen.

Esto es, la demandada fue omisa en precisar los motivos y procedimiento aritmético que le llevaron a determinar una prima más alta que la declarada por el patrón aquí actor, o de ser el caso, en establecer que dicha prima fue previamente determinada, indicando el oficio que contiene la correspondiente rectificación en la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como su fecha de notificación a la actora; pues de lo contrario, se deja en estado de indefensión a la demandante al obligarle a controvertir hechos vagos e imprecisos que no obstante constituirse en motivo de la determinación administrativa, no se citan en la misma; de ahí, resulte fundado lo argumentado por la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

V-TASR-XXIX-1715

MOTIVACIÓN DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- ES NECESARIO QUE SE PRECISE EL PROCEDIMIENTO Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE EMPLEARON PARA SU DETERMINACIÓN.- De lo previsto por los artículos 71 y 72 ambos de la Ley del Seguro Social, se advierte que las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo; y que en la fijación de la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005, el resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, en términos de la fórmula prevista en el artículo 72 de la citada Ley. Por tanto, si la autoridad al proceder al cálculo de las diferencias encontradas, señaló únicamente por cada trabajador, en el rubro correspondiente a seguros de riesgos de trabajo, tres cantidades, que corresponden a cantidades determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cantidades determinadas por el patrón y la diferencia, pero sin especificar cómo fue que llegó a la determinación de la cantidad que debía pagar (diferencia), esto es, no se hace constar qué prima utilizó, cómo la calculó, ni qué operaciones realizó para determinar la cantidad que debía pagar, se incumple con lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida motivación, pues omite señalar el procedimiento y las circunstancias indispensables que debe conocer la demandante, incumpliendo además con lo que al efecto disponen los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social. (38)

Juicio No. 932/04-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 336

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis cuyo rubro y contenido se transcriben:

VII-CASR-2NE-9

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS. RESULTAN ILEGALES SI EN SU CONTENIDO NO SE MOTIVÓ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA RAZÓN DE ESTABLECER UNA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO DIFERENTE A LA DETERMINADA.- Las cédulas de liquidación de cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, son resoluciones en las cuales se plasman las circunstancias particulares detectadas en la situación de un patrón en relación al periodo a liquidarse, los pormenores de cada uno de sus trabajadores, tales como el salario base de cotización, cuotas fijas, excedentes, así como las cantidades referentes a cada uno de los seguros que comprende el régimen obligatorio, tales como los seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, riesgos de trabajo, guardería y prestaciones sociales. En esa circunstancia, si el Instituto Mexicano del Seguro Social determina la omisión de cuotas por parte de un patrón, por el supuesto incumplimiento de pago en razón de asentar una prima por riesgo de trabajo, señalando únicamente una prima diversa a la informada por el patrón, conlleva al dictado de la nulidad de dicha cédula, al no plasmar el motivo principal para considerar una prima de riesgo de trabajo diferente, lo que genera una falta de certeza y seguridad jurídica para el patrón, en el sentido de saber las razones por las cuales se determinó una prima diversa, lo cual impide que puedan realizarse argumentos en concreto. Lo anterior, pues en términos del artículo 74 de la Ley del Seguro Social, existe la obligación por los patrones de revisar anualmente la siniestralidad de los patrones en los términos que señale el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a fin de establecer una disminución o aumento en el porcentaje del año inmediato anterior y así cubrir las cuotas correspondientes a los seguros referidos al concepto de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3579/12-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 663

V-TASR-XIII-1838

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE LA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO APLICABLE A LAS DIFERENCIAS DETERMINADAS EN ESA RAMA DE ASEGURAMIENTO.- Si del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad determinó a cargo del patrón hoy actor un crédito fiscal por concepto de cuotas omitidas, derivadas de diferencias liquidadas en el pago del seguro de riesgos de trabajo, en virtud de que las cuotas enteradas por el patrón fueron calculadas considerando una prima del seguro de riesgos de trabajo distinta de aquella determinada por la autoridad en la propia resolución impugnada, y el actor señala que dicha resolución es ilegal al apoyarse en hechos que no sucedieron, pues negó que le hubiera sido notificada ninguna resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos del trabajo para el periodo liquidado, debe considerarse que asiste razón al promovente, y declarar su nulidad. Lo anterior, en virtud de que si el particular negó lisa y llanamente conocer la existencia de una resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo determinada por la autoridad para el periodo liquidado, con base en la cual se determinaron las diferencias contenidas en la resolución impugnada, es evidente que correspondía a la autoridad acreditar la existencia y legal notificación de dicha resolución, pues es el único medio de probar que efectivamente la prima declarada por la actora no debía ser aplicable al pago de las cuotas obrero patronales a su cargo en dicho periodo, en virtud de que contenía vicios en su determinación. Sin embargo, si la autoridad fue omisa en acreditar en juicio que efectivamente había modificado y notificado conforme a derecho la resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, con anterioridad a la determinación de las cuotas derivadas de las diferencias inherentes, y con ello dejó en estado de indefensión al particular, pues le está determinando diferencias en el pago de cuotas obrero patronales derivadas de una modificación a la prima del seguro de riesgos de trabajo, sin notificarle

previamente dicha modificación, siendo evidente que al no haber exhibido en juicio la autoridad demandada el documento mediante el cual se modificaba la prima del seguro de riesgos de trabajo, misma que empleó para calcular el monto del crédito impugnado, el actor se encontró imposibilitado para desvirtuar su legalidad, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para determinar las diferencias controvertidas no tuvieron lugar, y por tanto, debe estimarse que las cuotas correspondientes al periodo liquidado, se enteraron correctamente y que las supuestas deferencias contenidas en la cédula de liquidación impugnada son ilegales, debiendo declararse su nulidad lisa y llana. (81)

Juicio No. 5980/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 213

En consecuencia, se concluye que la cédula de liquidación impugnada, no se encuentra debidamente motivada, incumpliendo por tanto con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a emitir sus actos de molestia, cumpliendo a plenitud con los requisitos de la debida motivación y fundamentación, así como también obliga a citar con precisión y exactitud la disposición normativa aplicable al caso concreto.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de liquidación impugnada**, toda vez que carece de una debida fundamentación y sobre todo motivación.

Ahora, no escapa de la vista del suscrito que la parte actora solicita que este Tribunal ordene al Instituto demandado, por virtud de la declaratoria de nulidad de los créditos impugnados, la **devolución** del pago realizado a ese Instituto por la cantidad de \$326,121.57 pesos moneda nacional.

Sin embargo, cabe señalar que **no ha lugar** a acceder a la petición de la parte actora, pues ésta no demuestra que efectivamente esa cantidad pagada constituya un pago de lo indebido; se explica:

Para demostrar el derecho subjetivo a la devolución de la cantidad pagada al Instituto demandado, la actora aportó los siguientes documentos:

-El documento denominado: ***"FICHA DE DEPOSITO RECEPCION AUTOMATIZADA DE PAGOS DIRECTOS (MONEDA NACIONAL)"*** (ver folio 0380 de autos), con número de referencia 0205-2014-3993-1292-7410-2430-6731-4000-0916-

6160, relativo al crédito número 243067314, correspondiente al periodo de liquidación 02-2024, por la cantidad total de **\$326,121.57** pesos moneda nacional.

-Comprobante bancario (ver foja 0380, vuelta de autos), expedido por la institución bancaria denominada “***”; que tiene como fecha de pago el día 22 de agosto de 2024, del cual se aprecia que refiere a un pago total por **\$326,121.57** pesos moneda nacional, con número de referencia 0205201439931292741024306731400009166160.

Así, del enlace de esas pruebas de la actora, si bien es cierto acredita haber pagado la cantidad de \$326,121.57 pesos moneda nacional, no menos cierto es que no demuestra que dicha cantidad pagada la haya enterado al fisco por concepto de pago de los créditos fiscales determinados en la resolución anulada.

Se dice lo anterior, pues **de ninguno de los documentos que aporta la actora para acreditar su pretensión, se observa que el pago efectuado por esos conceptos, hubiere sido realizado para cubrir los créditos fiscales de números 243066798 y 248066798, determinados por el Instituto demandado.**

Incluso, del análisis que se realiza a la resolución determinante de esos créditos fiscales señalados, se advierte que el Instituto demandado emitió dicha cédula de liquidación por concepto de: cuotas omitidas actualizadas, en cantidad de \$141,401.27 pesos moneda nacional, recargos en cantidad de \$2,078.59 pesos moneda nacional y multa en cantidad de \$56,560.50 pesos moneda nacional, todo esto por un monto total de \$200,040.36 pesos moneda nacional, de lo que se desprende que dichas cantidades no coinciden con aquel monto que la actora acredita haber pagado con las documentales que aportó a juicio, por lo que no es dable sostener que ese pago efectuado en cantidad de \$326,121.57 pesos moneda nacional, se hubiere realizado por concepto de pago de dichos créditos fiscales determinados por la autoridad. Además, la ficha de deposito exhibida por la promovente es relativa a un diverso crédito fiscal 243067314.

En ese sentido, se insiste, no existe evidencia documental que permita al suscrito Magistrado arribar a la convicción de que dicho pago se realizó para cubrir los referidos créditos fiscales liquidados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De modo tal que, si la actora no demuestra que el pago efectuado corresponde a los créditos fiscales determinados por la autoridad demandada, resulta inconcuso que no se acredita estar en presencia de un **pago de lo indebido**, por lo

que no es dable que este Tribunal ordene al Instituto demandado que devuelva esa cantidad señalada por la actora.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si la moral demandante considera que esa cantidad fue pagada indebidamente, de cumplirse con los supuestos de Ley, estaría en aptitud de solicitar a la autoridad esa devolución, pero, se insiste, no por virtud de la nulidad de los créditos fiscales impugnados en este juicio.

SEXTO.- Finalmente, este Magistrado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Registro No. 2013081
Localización:
Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Tesis: 2a./J. 163/2016
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en

aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

[El énfasis se añade]

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

III.- **NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de resolutor en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Ramón Quezada Contreras**, quien da fe.

Lic. Ramón Quezada Contreras
Secretario de Acuerdos
Jecc.

“El 17 de agosto de 2026, el licenciado Ramón Quezada Contreras, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora que es una persona moral, su número de registro patronal, así como el nombre de su representante legal y de un tercero. Conste.”